Ministerio de Economía y Finanzas
PEREA ANGULO Raul Armando
FAU 20131370645 soft
Fecha: 12/06/2026 08:38:32
Motivo: En señal de conformidad

Tribunal Fiscal

N° 05544-7-2026

EXPEDIENTE N°	:	6926-2025
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Impuesto Predial
PROCEDENCIA	:	Vichayal - Paita
FECHA	:	Lima, 5 de junio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por . contra el Resolución de Alcaldía N° 023-MDV de 29 de diciembre de 2023, emitido por la Municipalidad Distrital de Vichayal, que declaró improcedente la apelación presentada contra la Resolución de Alcaldía N° 023-MDV de 10 de noviembre de 2023, que declaró improcedente la apelación presentada contra la Resolución de Alcaldía N° 023-MDV de 26 de setiembre de 2023, que emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial de los años 2021 a 2023 por el predio ubicado en .

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo establecido por el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que el artículo 145° del referido código, prescribe que el recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada, el cual, solo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

Que el numeral 2 del artículo 109° del mencionado código, establece que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[1]-[2], dispone que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que de la documentación que obra en autos se tiene que mediante escrito de 22 de mayo de 2023 (fojas 57 y 58), la recurrente solicitó la inafectación al pago del Impuesto Predial de los años 2021 a 2023, al amparo del inciso d) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, alegandp que tiene la calidad de entidad religiosa y que su predio ubicado en , es un templo religioso.

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 023-MDV de 26 de setiembre de 2023 (foja 69), la Administración emitió pronunciamiento con relación a dicha solicitud, la que fue apelada por la recurrente el 19 de octubre de 2023 (fojas 10 a 13).

Que seguidamente, con Resolución de Alcaldía N° 023-MDV de 10 de noviembre de 2023 (fojas 14 a 16), la Administración declaró improcedente la apelación interpuesta contra la Resolución de Alcaldía N° 023-MDV, la que fue impugnada con recurso presentado el 30 de noviembre de 2023 (fojas 17 a 20).

---

1 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

2 Norma recogida actualmente en el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Ministerio de Economía y Finanzas
MUÑOZ GARCIA Doris
FAU 20131370645 soft
Fecha: 10/06/2026 11:35:12
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
MEJIA NINACONDOR Victor FAU 20131370645 soft
Fecha: 10/06/2026 12:40:44
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
RUIZ ABARCA Roxana Zulema FAU 20131370645 soft
Fecha: 10/06/2026 10:13:16
Motivo: Soy el autor del documento

Que el 29 de diciembre de 2023, la Administración emitió la Resolución de Alcaldía N° 023-MDV (fojas 21 a 23), a través de la cual declaró improcedente la citada apelación; siendo dicha resolución apelada y viene en grado.

Que al respecto, es preciso indicar que una vez interpuesto el recurso de apelación, la Administración pierde competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debiendo solo verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para proceder a elevar el recurso al superior jerárquico en el plazo de treinta (30) días hábiles conforme señala el artículo 145º del Código Tributario.

Que conforme a lo expuesto y de acuerdo a las normas glosadas, correspondía que la Administración tramitara el recurso de apelación presentado por la recurrente el 19 de octubre de 2023 contra la Resolución de Alcaldía N° 023-MDV, y lo elevara a esta instancia para su pronunciamiento, y no que emitiera pronunciamiento a través de la Resolución de Alcaldía N° 023-MDV, ya que había perdido competencia sobre el particular; en tal sentido, procede declarar nula la Resolución de Alcaldía N° 356-2023-MDV, así como la Resolución de Alcaldía N° 023-MDV, en virtud del numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que por tanto, corresponde conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 315-2023-MDV, que emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial de los años 2021 a 2023 por el predio ubicado en

.

Que la recurrente sostiene que no se encuentra conforme con el pronunciamiento emitido por la Administración, toda vez procedía que se le otorgara la inafectación al pago del Impuesto Predial de los años 2021 a 2023, al cumplir con todos los requisitos para la concesión del citado beneficio, al ser una entidad religiosa y su predio es usado como templo; agrega que dicho otorgamiento no puede encontrarse condicionado a la emisión de la resolución que resuelve su pedido.

Que la Administración señala que la recurrente cumple con los requisitos para el otorgamiento del beneficio de inafectación al pago del Impuesto Predial de los años 2021 a 2023, al encontrarse su predio destinado a un templo religioso; no obstante, considera que dicho beneficio solo podrá otorgarse a partir de la fecha de emisión del acto resolutivo que resuelve su pedido y en la medida que cumpla con efectuar el pago del Impuesto Predial devengado en los años anteriores a la declaratoria de la inafectación.

Que de acuerdo con los artículos 8° y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos, siendo sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Que el artículo 10° de la referida ley, prescribe que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria.

Que además, el inciso d) del artículo 17° de la mencionada ley, establece que se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial, los predios que no produzcan renta y dedicados a cumplir sus fines específicos de propiedad de entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos, siendo que el último párrafo del citado artículo dispone que el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

Que asimismo, este Tribunal en las Resoluciones N° 02588-7-2019 y 08601-4-2018, ha señalado que las normas citadas no condicionan la vigencia de la inafectación del Impuesto Predial, al reconocimiento de la misma por parte de la Administración Tributaria, por lo que al tener el reconocimiento de la inafectación efecto declarativo[3], corresponde considerar a la contribuyente inafecta al Impuesto Predial desde el

[3] En esa misma línea, en la Resolución N° 14272-7-2008, entre otras, este Tribunal ha señalado que el contribuyente se encontrará inafecto al Impuesto Predial en la medida que cumpla con los requisitos previstos para dicho efecto en la Ley de Tributación Municipal, pues la resolución que emite la Administración no tiene efectos constitutivos, sino simplemente declarativos.

momento que cumple con los requisitos para ello, siendo que a fin de establecer si la contribuyente se encuentra inafecta al Impuesto Predial, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por las normas glosadas en cada período, razón por la que no cabe un reconocimiento de la inafectación en forma indefinida.

Que en tal sentido, toda vez que la Administración no desconoce la calidad de entidad religiosa de la recurrente, ni menos aún el destino de su predio como templo, es más reconoce que cumple con los requisitos para la concesión del mencionado beneficio por los años 2021 a 2023[4]; no correspondía que aquélla supeditara ni condicionara el otorgamiento de la inafectación a la emisión del acto administrativo que resuelve la solicitud, pues como se indicó anteriormente, el reconocimiento de la inafectación es declarativo, y se otorga desde el momento que el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

Que de igual manera, tampoco corresponde que se limite la aplicación del beneficio de inafectación al cumplimiento de los pagos del Impuesto Predial devengado en los años anteriores a la declaratoria de la inafectación, pues dicha situación no ha sido establecida como requisito y/o regla para su otorgamiento; por lo que al haber la Administración reconocido que la recurrente cumplía con dichos requisitos, corresponde revocar la Resolución de Alcaldía N° :023-MDV, debiendo considerarse la inafectación al pago del Impuesto Predial de los años 2021 a 2023 por el citado predio, por las consideraciones expuestas.

Con los vocales Mejía Ninacondor y Ruiz Abarca a quien se llamó para completar sala, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

RESUELVE:

1. Declarar **NULAS** las Resoluciones de Alcaldía N° 023-MDV de 10 de noviembre de 2023 y N° 023-MDV de 29 de diciembre de 2023.
2. **REVOCAR** la Resolución de Alcaldía N° 023-MDV de 26 de setiembre de 2023, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Vichayal - Paita, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA VOCAL PRESIDENTA	MEJÍA NINACONDOR VOCAL	RUIZ ABARCA VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator
MG/PA/MS/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente

[4] Sustentándose en el Informe N° 023-O.A.T-MDV (foja 66), que no contempla alguna limitación ni condicionante para el otorgamiento del citado beneficio.